



Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN N°017-2023-AMAG-DG

Lima, 12 de abril de 2023.

VISTOS:

El Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada XIOMARA DARLENE DEL RÍO CHEVARRÍA contra la Resolución de la Dirección Académica N.° 233-2022-AMAG-DA, de fecha 12 de setiembre de 2022; el Informe N° 1188-2022-AMAG/DA, de fecha 13 de octubre de 2022 de la Dirección Académica; la Resolución N° 016-2023-AMAG-DG, de fecha 20 de marzo de 2023 de la Dirección General; el Informe N° 131-2023-AMAG/OAJ, de fecha 11 de abril de 2023 de la Oficina de Asesoría Jurídica, quien eleva todo el expediente administrativo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 151° de la Constitución Política del Perú señala que la Academia de la Magistratura forma parte del Poder Judicial y se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de su Ley Orgánica, aprobada por Ley N° 26335;

Que, la Ley N° 26335, Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, establece en su artículo 1° que la Academia de la Magistratura es una persona jurídica de derecho público interno que forma parte del Poder Judicial y que goza de autonomía administrativa, académica y económica, y constituye Pliego Presupuestal;

Que, el artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la AMAG, señala que la Dirección General está encargada de dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades académicas y administrativas de la Entidad y ejerce sus atribuciones conforme la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura;

Que, mediante el escrito ingresado por la Mesa de Partes Virtual de la AMAG con Registro N° 202202691, de fecha 16 de setiembre de 2022, la discente Xiomara Darlene Del Río Chevarría (En adelante La Recurrente) presenta su recurso administrativo de apelación contra la Resolución de la Dirección Académica N° 233-2022-AMAG-DA (En adelante Resolución Impugnada), solicitando que lo resuelto en su artículo tercero sea revocado y se disponga la visualización de la nota obtenida por la recurrente en el curso "Ética e Integridad en la Magistratura – I Nivel", según la calificación suscrita por el docente Héctor Ponce Bogino;

Sobre el sustento del recurso de apelación. -

Que, la recurrente, al no encontrarse conforme con la decisión de sanción adoptada por la Dirección Académica y que se encuentra contenida en la Resolución de la Dirección Académica N.° 233-2022-AMAG-DA, delimita su pretensión impugnatoria argumentando lo siguiente:

"(...) REVOCAR la Resolución de la Dirección Académica N.° 233-2022-AMAG-DA del 12 de setiembre de 2022, en el extremo del tercer artículo que dispone: la nota de cero en la tarea académica de la suscrita XIOMARA DARLENE DEL RIO



Firmado digitalmente por:
INGARUCA RUIZ Nathalie
Betsy FAU 20200898885 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/04/2023 09:39:27-0500

CHEVARRIA en el curso de Ética e Integridad en la Magistratura – I Nivel; y que REFORMÁNDOLA se resuelva la visualización de la nota de la tarea contenida en la ficha técnica del docente Héctor Ponce Bogino (...)

Que, se desprende del escrito de impugnación presentado por la recurrente Xiomara Darlene Del Río Chevarría, los fundamentos en los que se ampara, y que son descritos de manera literal de la siguiente forma:

- (...)
- 2.2. Realizado el trámite correspondiente, con los descargos efectuados por todos los involucrados, así como medios probatorios (registro de archivos, propiedades y fechas de modificación, capturas de pantalla, conversaciones internas y otros) se ha determinado la originalidad/autoría del caso dilemático denominado: “Día de la suerte”, verificándose que el mismo fue creado por el grupo integrado por la suscrita y las compañeras Tassia Sharon Díaz Beltrán y Kristel Cruz Idme, en dos momentos: ideación y redacción final.
 - 2.3. No obstante, lo anterior, la Resolución Administrativa impugnada, ha señalado en uno de sus fundamentos lo siguiente: “Que, de los descargos presentados por el grupo conformado por TASSIA SHARON DÍAZ BELTRÁN, KRISTEL CRUZ IDME Y XIOMARA DARLENE DEL RÍO CHEVARRÍA, se tiene que han evidenciado la autoría, sin embargo, **no han admitido quien habría permitido la copia, perjudicando la labor de identificar la manera cómo han podido dar acceso al texto desarrollado por ellas**”.
 - 2.4. En razón de dicho argumento, ha decidido en el artículo tercero, que: “Siendo que no ha sido posible identificar quien del grupo TASSIA SHARON DÍAZ BELTRAN, KRISTEL CRUZ IDME y XIOMARA DARLENE DEL RÍO CHEVARRÍA habría permitido copiar el trabajo, se les exhorta a mayor diligencia en el desarrollo de sus responsabilidades académicas, considerándose por esta vez, suficiente, **la nota de cero en la actividad académica, sin separación del Programa**”.
 - 2.5. El razonamiento antes citado, además de carecer de sustento objetivo, es injusto, en la medida que impone una sanción consistente en el calificativo de cero, pese a que la propia resolución ha arribado a la conclusión de que no se pudo determinar las circunstancias en que la tarea académica de nuestro grupo habría llegado a la compañera cuya responsabilidad administrativa se ha identificado.

(...)

- 2.8. Siendo ello así, en un escenario en el que no ha sido factible identificar con datos objetivos cómo el trabajo del grupo que integré, habría llegado a formar parte del trabajo de otro grupo; en el presente caso, no correspondía imponer la sanción del calificativo de cero, sino la invocación del **principio o presunción de licitud** como límite a la potestad sancionadora, establecido en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (aplicada supletoriamente al presente proceso disciplinario), que prevé:

“La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

(...)

- 2.10. Todo lo anterior reafirma la conclusión de que **no puede sancionarse con calificativo de cero por la mera inferencia que, solo por ser integrante del grupo que redactó el trabajo original, mi persona permitió que otra copiara el trabajo; pues no se cuenta con evidencia suficiente** que sustente desestimar o desvirtuar la presunción de licitud que me asiste como administrada.

Sobre la admisibilidad del recurso de apelación. -

Que, el numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante “TUO de la LPAG”, califica como actos administrativos a “las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.

Que, en dicha línea, el numeral 217.2 del artículo 217° del “TUO de la LPAG”, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. Asimismo, debemos señalar que, los recursos administrativos, reconocidos en nuestra norma administrativa son los recursos de Reconsideración y de Apelación, los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley.

Que, en ese sentido, el artículo 220° del “TUO de la LPAG”), establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Ahora bien, el numeral 218.2 del artículo 218° del citado “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Que, se advierte de la Resolución Impugnada que esta fue notificada a la recurrente el 13 de setiembre de 2022, y dicha administrada presentó su recurso de apelación en fecha 16 de setiembre de 2022, por lo que, de la calificación del recurso de apelación presentado por la discente Xiomara Darlene Del Río Chevarría, se concluye lo siguiente: a) Se ha cumplido con los requisitos previstos en el artículo 221° del “TUO de la LPAG”; y, b) fue presentado dentro del plazo de 15 días hábiles de notificada la resolución apelada; conforme lo prevé el numeral 218.2. del artículo 218° del “TUO de la LPAG”, concluyéndose en este extremo que, la Recurrente ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada.

Sobre el análisis del caso concreto. -

Que, la recurrente formula como pretensión de su recurso de apelación “(...) **REVOCAR** la Resolución de la Dirección Académica N.° 233-2022-AMAG-DA del 12 de setiembre de 2022, **en el extremo del tercer artículo** que dispone: la **nota de cero en la tarea académica de la suscrita XIOMARA DARLENE DEL RIO CHEVARRIA en el curso de Ética e Integridad en la Magistratura – I Nivel**; y que **REFORMÁNDOLA** se resuelva la visualización de la nota de la tarea contenida en la ficha técnica del docente Héctor Ponce Bogino (...)”

Que, al respecto y para los fines de analizar si cabe pronunciamiento o no, sobre el fondo de la pretensión expresada por la discente, es menester señalar que, mediante Resolución N° 016-2023-AMAG-DG, de fecha 20 de marzo de 2023, este despacho de Dirección General resolvió declarar NULA la Resolución de la Dirección Académica N.° 233-2022-AMAG-DA, de fecha 12 de setiembre de 2022, por incurrir en las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

Que, en este sentido, al haber sido declarada NULA la Resolución que es objeto de apelación por parte de la recurrente, es pertinente mencionar que de conformidad con lo dispuesto

en el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria¹ al presente procedimiento administrativo, cabe invocar figura o institución jurídica de la sustracción de la materia², en el extremo de no haber objeto de pronunciamiento a la pretensión de la recurrente, hasta que subsanen los vicios del acto administrativo materia de nulidad y se expida uno nuevo, el cual podría ser consentido o recurrido por los sujetos del procedimiento, según sus intereses.

Que, en ese sentido, mediante el Informe N° 131-2023-AMAG/OAJ, de fecha 11 de abril de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica ha procedido con la evaluación y el análisis de manera integral sobre el Recurso Administrativo de Apelación de la discente Xiomara Darlene Del Río Chevarría y lo que se derive de ello, opinando que se deberá declarar la SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la discente recurrente, al haber declarado la nulidad de la Resolución de Dirección Académica N.° 233-2022-AMAG-DA.

Que, por consiguiente, al haberse emitido la Resolución N° 016-2023-AMAG-DG, de fecha 20 de marzo de 2023, mediante la cual se declara entre otros aspectos, la nulidad de la Resolución de Dirección Académica N.° 233-2022-AMAG-DA, de fecha 12 de setiembre de 2022³, la cual es objeto del recurso administrativo de apelación interpuesto por la discente recurrente Xiomara Darlene Del Río Chevarría; carece de objeto emitir pronunciamiento ante el pedido de la administrada, por SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA.

Que, estando a la opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica quien ha evaluado y revisado el expediente corresponde emitir el acto resolutivo correspondiente;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 26335 – Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el literal p) del artículo 18° del Estatuto y el literal p) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura, ambos aprobados con Resolución N° 23-2017-AMAG-CD; en ejercicio de sus atribuciones.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA del Recurso Administrativo de Apelación, presentado por la administrada XIOMARA DARLENE DEL RÍO CHEVARRÍA, contra la Resolución de la Dirección Académica N.° 233-2022-AMAG-DA, de fecha 12 de setiembre de 2022, en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; ello en mérito a que la resolución apelada ha sido declarada NULA mediante la Resolución N° 016-2023-AMAG-DG de fecha 20 de marzo de 2023; en consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el particular.

¹ Sobre el particular, recurriremos a la regulación contenida en el artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad; como es el caso del Código Procesal Civil peruano vigente, invocado y aplicable de manera supletoria para el caso de autos.

² **CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL PERÚ**

Artículo 321°. - Conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo. - Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando: 1. Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional; (...)"

³ Resolución N° 016-2023-AMAG-DG, de fecha 20 de marzo de 2023, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR NULA la Resolución de la Dirección Académica N.° 233-2022-AMAG-DA, de fecha 12 de setiembre de 2022, por vicios insubsanables de nulidad, debiendo retrotraerse los actuados hasta la etapa previa a la imputación de cargos y reconducirse el procedimiento administrativo sancionador desde su inicio en todas sus fases, para un correcto procedimiento administrativo sancionador, conforme a las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución Política del Perú y a lo dispuesto el TUO de la Ley N° 27444, así como en la jurisprudencia nacional, de conformidad con los fundamentos expresados en la presente resolución (...)"

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a la Dirección Académica, la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes y a la discente apelante, el contenido de la presente Resolución, con arreglo a Ley.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER que la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes notifique a la discente apelante, el contenido de la presente Resolución, con arreglo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Web de la AMAG (www.amag.edu.pe)

Regístrese, comuníquese, cúmplase y publíquese.

Firmado Digitalmente

MG. NATHALIE BETSY INGARUCA RUÍZ
Directora General
Academia de la Magistratura



Firmado digitalmente por:
ROJAS PARRA Pedro Omar
FAU 20290899885 soft
Motivo: Day V° B°
Fecha: 12/04/2023 09:22:36-0500